

# REGLAMENTO

DE LA

Asociación de funcionarios

del Ayuntamiento

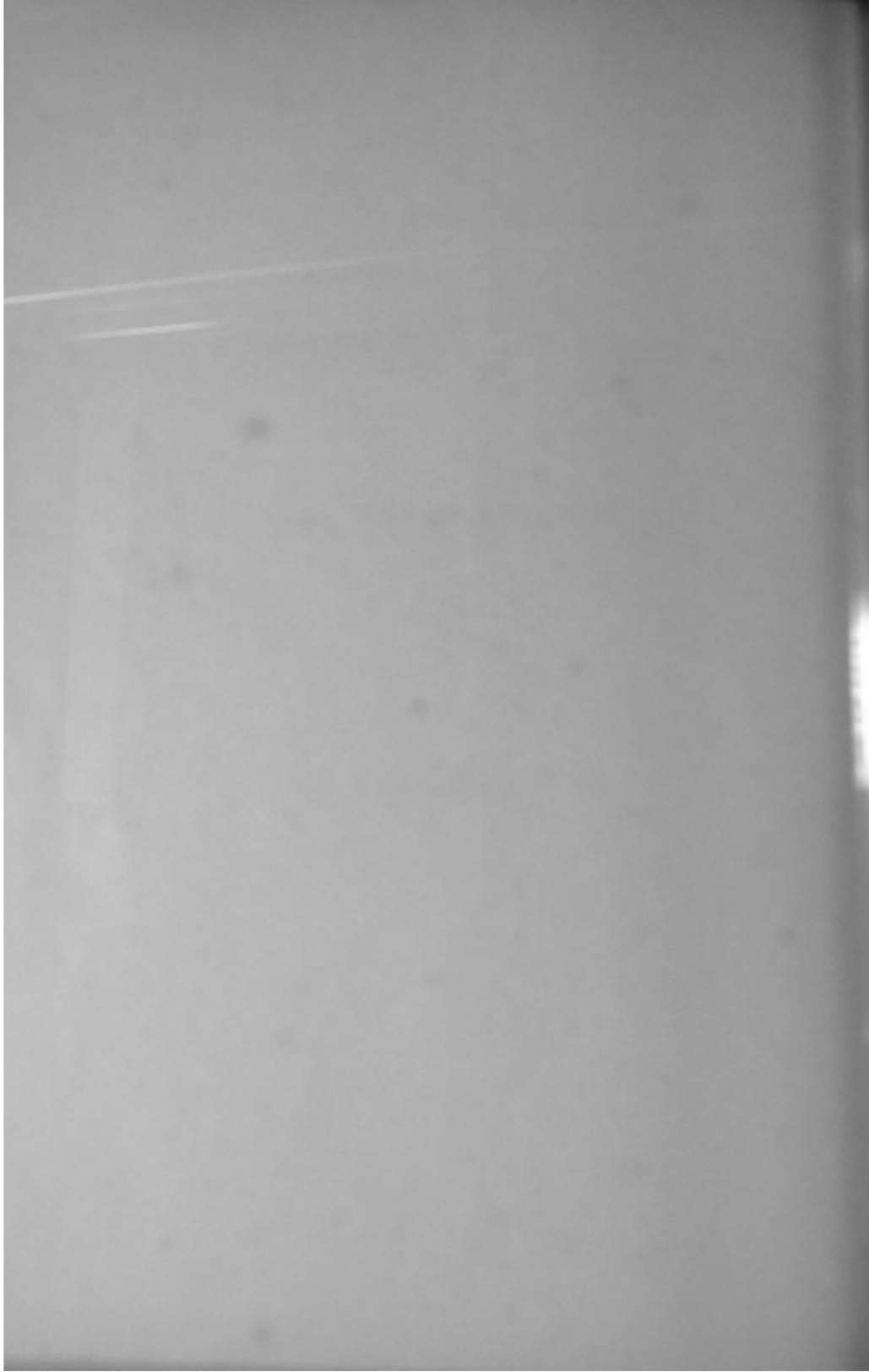
DE

CÓRDOBA



CÓRDOBA

IMPRESA LA OPINION, BRAULIO LAPORTILLA, NÚM. 6  
1919



# REGLAMENTO

DE LA

Asociación de funcionarios

del Ayuntamiento

DE

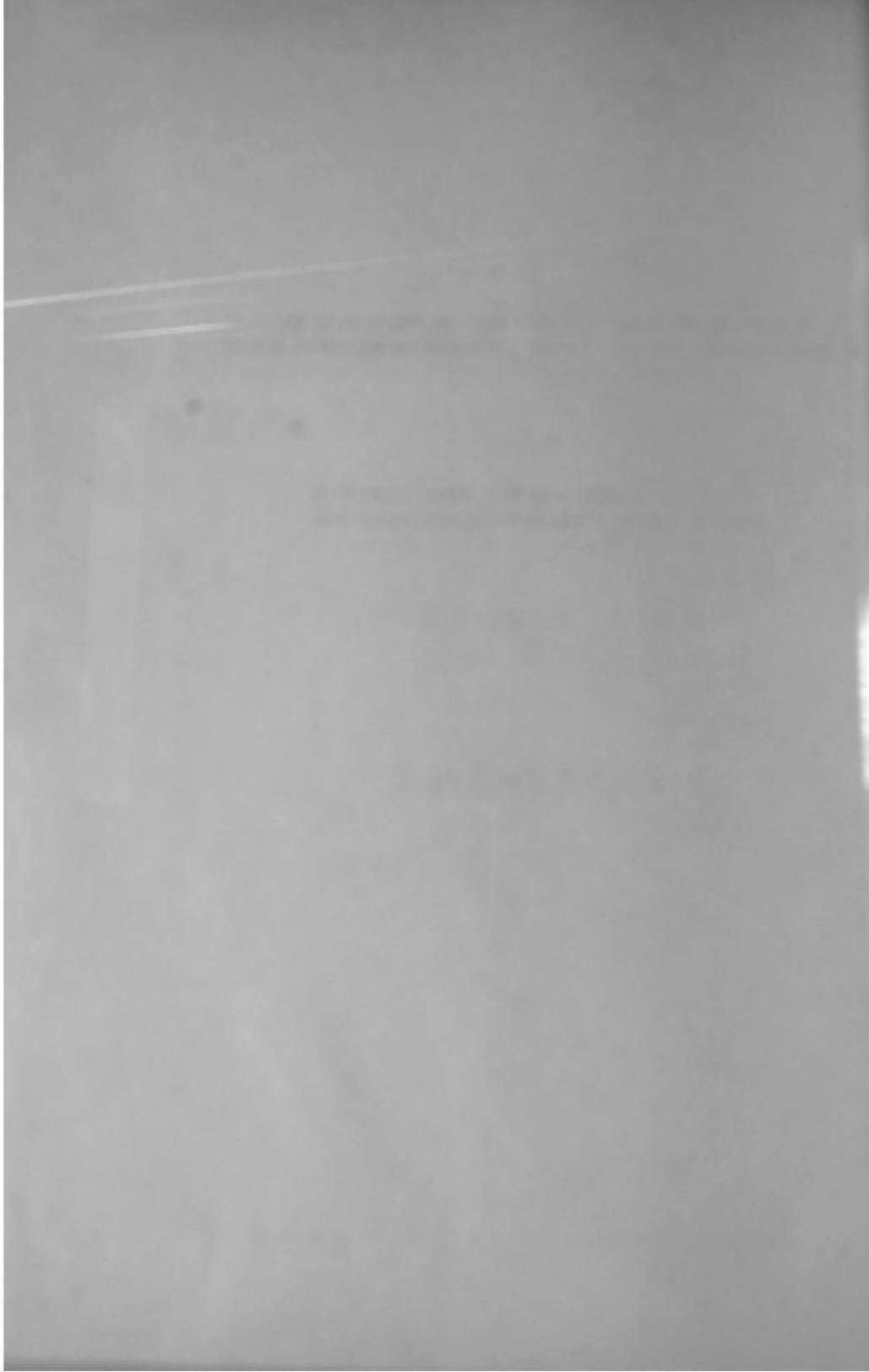
CÓRDOBA



02.27.210

CÓRDOBA

IMPRESA LA OPINION, BRAULIO LAPORTILLA, NÚM. 6  
1919



# REGLAMENTO



# REGLAMENTO

DE LA

## Asociación de funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba

### CAPÍTULO I

#### De la Asociación y sus fines

Artículo 1.º La Asociación de funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba, acordada constituir en la Asamblea celebrada en 1.º de Mayo próximo pasado, tiene por objeto:

1.º Proteger y defender los derechos e intereses de los funcionarios municipales dentro de sus respectivos reglamentos.

2.º Fomentar la unión de los funcionarios, vigorizando la conciencia de la solidaridad y despertando el espíritu colectivo.

3.º Mejorar la situación económica de los funcionarios, utilizando medios mutuales y cooperativos.

4.º Avivar el espíritu de sacrificio y de ahorro, para poder practicar obras de beneficios positivos para los funcionarios municipales y sus inmediatas familias.

5.º Dignificar al funcionario y a la clase, exaltando su honorabilidad y afirmando su prestigio y su independencia.

6.º Estimular la formación de organizaciones análogas a ésta, procurando llegar a la federación de todas las colectividades de empleados civiles de España.

Art. 2.º El domicilio de la Asociación será el de la Ciudad de Córdoba.

Art. 3.º Esta Asociación se funda en el principio del más celoso y correcto comportamiento de los asociados en el ejercicio de sus deberes como empleados municipales por lo cual éstos han de poner toda su voluntad en cumplir sus destinos con el mayor acierto.

Art. 4.º Como consecuencia del artículo anterior, la Asociación velará constantemente porque el Ayuntamiento tenga siempre dotadas las plazas con los haberes justos y respete la estabilidad y demás derechos creados a favor de éstos por Leyes o disposiciones superiores o reconocidos por los Reglamentos orgánicos, tendiendo, en-

tre otras cosas, a que los ascensos se inspiren en el más recto criterio de justicia y cuando sean por méritos, sean acreditados éstos por procedimientos de eficacia indubitable.

## CAPITULO II

### Condiciones de los asociados

Art. 5.º Podrán pertenecer a esta Asociación todos los funcionarios municipales de Córdoba que habiendo sido nombrados por el Ayuntamiento, desempeñen en activo destinos de plantilla de carácter permanente, tanto administrativos como técnicos y especiales, sin que pierdan tal condición por pase a las situaciones de pasivos o excedentes.

También podrán pertenecer, aunque con las limitaciones que señala el art. 15, en su último párrafo, los que desempeñando destinos de igual modo administrativos, técnicos o especiales, no tengan carácter estable y permanente ya sean nombrados por la Corporación o por la Alcaldía.

Los pasivos de esa clase de destinos, con anterioridad a la constitución de esta Asociación, podrán designar un representante por cada bienio de duración de la Junta directiva, cuyo representante con este carácter y no con el de asociado, asista a las Juntas generales e intervenga en ellas con voz pero sin voto.

Art. 6.º Para ingresar en la Asociación se requerirá solicitud escrita dirigida al Presidente el cual dará cuenta de la misma a la Junta directiva y ésta aprobará o denegará la admisión. En ambos casos se comunicará al interesado la resolución recaída, bien con el nombramiento de asociado si fuese admitido, o con la negativa sin expresar la causa que la motive.

Art. 7.º Admitido el funcionario como asociado, no tendrá ninguno de los derechos ni beneficios de la Asociación hasta seis meses después de la fecha de su ingreso, salvo la defensa de intereses particulares y sociales. Quedan exceptuados de esta condición los que hayan ingresado al constituirse la Asociación o ingresen con fecha anterior al primero de Junio del año actual.

Art. 8.º Los asociados dejarán de serlo forzosamente, por incumplimiento de los deberes reglamentarios; cuando ejecuten actos contrarios a la honorabilidad, que ha de ser cualidad esencial, y cuando dichos actos redunden en perjuicio de los intereses y derechos de la Asociación o afecten al prestigio y autoridad de la misma.

Art. 9.º Los asociados serán todos de número sin distinción alguna por diferencias de categoría que no pueden tener calidad dentro de la Asociación.

Art. 10. Para la mayor independencia y libertad de acción de

ta entidad y al objeto de no incurrir en inevitables olvidos ni herir susceptibilidades, no podrán conferirse en ningún caso, cargos ni incrementos honorarios.

### CAPITULO III

#### Deberes y derechos de los asociados

Art. 11. Los deberes de los asociados se determinan por las siguientes reglas:

1.º Desempeñar pundonorosamente sus destinos del Ayuntamiento.

2.º Procurar que subsistan entre los asociados, solidaridad, fraternal afecto y perfecta armonía que estimulen, alienten y afirmen la unión de todos para la consecución de los fines que la Asociación se propone.

3.º Renunciar a toda clase de influencias o recomendaciones, en las cuales, si se alcanzan provechos personales y rápidos progresos en la carrera, se enerva la fé en los propios y verdaderos méritos, se menoscaban o quebrantan los derechos de la colectividad y rompen las normas de la equidad y la justicia.

4.º Pagar con puntualidad las cuotas que al efecto se señalen, entregándolas puntualmente en poder del Tesorero, de su cuenta y riesgo.

5.º Cumplir cuantos acuerdos se tomen por la Junta general o por la Directiva, siempre que no estén en oposición con las leyes o Reglamentos vigentes.

6.º Aceptar los cargos para que sean elegidos y desempeñarlos activamente sin derecho a retribución alguna.

7.º Concurrir a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y demás actos a que se les convoque.

Art. 12. Los derechos de los asociados se definen y concretan en estos párrafos:

1.º Ser amparados por la Asociación en el ejercicio de sus cargos de funcionarios y sobre todo cuando sean lesionados sus derechos o intereses, a cuyo efecto podrán dar cuenta al Presidente quien a su vez lo hará a la Junta directiva para que ésta adopte los acuerdos que procedan.

2.º Ser electores y elegibles para todos los cargos de la Asociación.

3.º Intervenir con voz y voto en las Juntas generales, no pudiendo bajo ningún pretexto abstenerse de emitir su voto cuando estén presentes.

4.º Disfrutar de todos los beneficios que a la Asociación correspondan.

## CAPITULO IV

**Del capital de la Asociación y su destino**

Art. 13. El capital de la Asociación se formará con el producto de las cuotas mensuales y extraordinarias que se recauden de los asociados, con las donaciones voluntarias de éstos o de entidades u organismos ajenos a la Asociación y con cualquier otra clase de recursos que sea posible arbitrar.

Art. 14. El excedente de 100 pesetas de los fondos de la Asociación, se tendrá depositado en un Banco de esta plaza que ofrezca la mayor garantía y en cuenta que produzca intereses a favor de la Asociación.

Art. 15. En armonía con el contenido del apartado 4.º del artículo 1.º y sin perjuicio de las demás concesiones que según vaya siendo posible acuerde la Junta general en consonancia con el citado artículo 1.º, se reconocen a favor de los asociados y de sus familias, los siguientes derechos que tendrán efectividad a partir de los seis meses desde la aprobación de este Reglamento:

a) En caso de cesantía no imputable al asociado, se entregará éste por la Asociación la cantidad de 750 pesetas por dozavas partes al final de cada mes, a partir del mismo en que sea tomado el acuerdo por el Ayuntamiento.

Ahora bien; de darse este caso atentatorio al derecho de estabilidad reconocido a los funcionarios, la Asociación adoptará en Junta general las determinaciones procedentes para reivindicar tal derecho, y de conseguir la restitución dentro del periodo de un año, el asociado que recuperara su destino tendrá la obligación de devolver las cantidades percibidas de esa indemnización, dentro del periodo de seis años a razón de 12 pesetas cada mes y además seguirá satisfaciendo sus cuotas corrientes y las que se hubieren devengado durante la cesantía.

b) En caso de fallecimiento y el mismo día del sepelio, la Asociación entregará de una sola vez la cantidad de 750 pesetas a los causahabientes del asociado por este orden de preferencia: 1.º Viudo e hijos o nietos huérfanos que se hallaren a su cuidado. 2.º Hijos o nietos. 3.º Padres o abuelos.

En el caso de no dejar parientes de los anteriormente determinados, quedarán las cuotas y derechos en favor de la Asociación.

Quedan exceptuados de los beneficios determinados por los apartados a) y b) de este artículo, los Asociados comprendidos en la consideración del párrafo 2.º del artículo 5.º de este Reglamento que no cumplan en destinos de carácter amovible cinco años al menos de servicios continuados a contar desde su ingreso en la Asociación. En favor de éstos y de sus familias sólo se reconoce el derecho para lo

de cesantía o fallecimiento, a percibir el 75 por 100 del importe de las cuotas que el asociado satisfaga, quedando el otro 25 por 100 a favor de la Asociación.

Art. 16. La entrega de los auxilios determinados en el artículo anterior, se efectuará en el domicilio del asociado o de sus causahabientes, según los casos, por el Presidente, acompañado del Secretario y del Tesorero, mediante recibo que exigirán y que garantizarán con sus firmas.

Art. 17. En el caso de que las personas que deban percibir dichos auxilios se encuentren ausentes, será precisa la petición escrita de ellos, caducando todo derecho, en beneficio de la Asociación, si no se ocurre el caso sin haberlo solicitado.

Art. 18. Perderán el derecho a los beneficios del artículo 15:

1.º Los que por voluntad propia dejen de pertenecer a la Asociación.

2.º Los que sean separados de sus destinos por abandono u otras causas que les sean imputables.

3.º Los que hayan sido dados de baja por las causas que determinan el artículo 8.º de este Reglamento.

4.º Los que dejen de satisfacer sus cuotas puntualmente.

Art. 19. A los efectos del artículo 15, no se tendrá en cuenta la situación económica del asociado o de los causahabientes.

Art. 20. Sin embargo de los dispuestos en el aludido artículo 15, cuando la importancia del capital lo requiera y a fin de que éste no permanezca improductivo, se invertirá en papel del Estado en la forma y condiciones que acuerde la Junta general aunque también puede estar representado por bienes muebles e inmuebles.

Art. 21. Se fija como cuota ordinaria una peseta cincuenta céntimos al mes que cada asociado pagará puntualmente al Tesorero de la Asociación.

Art. 22. Como cuota de entrada los asociados que hayan ingresado al constituirse la Asociación y los que lo verifiquen antes del 1.º de Junio próximo, pagarán cinco pesetas.

La cuota de entrada para los que ingresen desde el 1.º de Junio en adelante será de diez pesetas.

## CAPITULO V

### De las Juntas generales

Art. 23. Las Juntas generales las constituyen los asociados que ellas asistan, todos los cuales tendrán derecho a intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las mismas y a tomar acuerdo, a excepción del representante de los actuales pasivos que por tener carácter de delegado y no actuar como socio, sólo tendrá voz pero no voto.

Art. 24. Los acuerdos de las Juntas generales son ejecutivos y tienen fuerza de obligar para todos los asociados.

Art. 25. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 26. Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de los meses de Enero y Julio de cada año. En estas Juntas se tratarán todos los asuntos que estén pendientes de resolución y que sean de su competencia así como de cuantas proposiciones se presenten a los asociados, y precisamente en la de Enero, se elegirán los miembros de las Juntas directivas cuya vacante se haya producido o tenga que producirse por consecuencia de lo dispuesto en el art. 42 y se presentarán para su aprobación, la memoria correspondiente y los estados de lances y cuentas generales de ingresos y gastos del anterior ejercicio anual para justificar la inversión de fondos y demostrar la situación económica de la Asociación.

Art. 27. Las Juntas generales extraordinarias sólo se celebrarán para resolver asuntos de índole especial e importante, cuando lo acuerde la Directiva o lo soliciten por escrito diez asociados o el conjunto de funcionarios que sin alcanzar ese número estén afectos al mismo servicio y no podrá tratarse en ellas de otros asuntos que aquellos para los cuales fueron expresamente convocadas.

Art. 28. Las Juntas generales, lo mismo las ordinarias que las extraordinarias, se celebrarán en primera convocatoria, que se convocará con tres días de anticipación, cuando concurra la tercera parte o lo menos de los asociados y en segunda a los siete días, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos entre los asociados que se hallen presentes. En caso de empate se suspenderá la sesión por cinco minutos y se repetirá la votación y si hubiera segundo empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 30. Toda proposición que se presente para tratar en las Juntas generales, tendrá que ser formulada por escrito, con cinco días de anticipación a las sesiones y habrá de estar autorizada por las firmas de cinco asociados como mínimo y si la proposición inciere la reforma del Reglamento, deberá ser suscrita al menos por la cuarta parte de los asociados y acordarse en las extraordinarias.

Art. 31. En la discusión de los asuntos de la orden del día de las Juntas, las proposiciones que se tomen en consideración, se establecerán sucesivamente tres turnos en pró y tres en contra, con sus correspondientes rectificaciones, no pudiéndose invertir en los turnos más tiempo de quince minutos ni de diez en las rectificaciones. Los miembros de la Directiva no consumen turno al tomar parte en los debates.

Art. 32. Las sesiones de las Juntas generales no durarán más de tres horas y si por la importancia de la discusión tuvieran que prorrogarse aquéllas, lo acordará la Junta a propuesta del Presidente.

- Art. 33. Se prohíbe en absoluto toda discusión sobre cuestiones políticas y religiosas.
- Art. 34. Se prohíben así mismo las interrupciones y los diálogos en las discusiones, a fin de evitar que se altere el respeto mutuo y armonía que debe existir entre los asociados.
- Art. 35. Terminada la discusión de cada asunto, si no hubiese unanimidad se procederá a la votación, la cual podrá ser ordinaria, pública o secreta, a propuesta del Presidente o de cualquier asociado con asentimiento de la mayoría.
- Art. 36. La elección de los cargos de la Directiva habrá de ser pública o secreta.
- Art. 37. Concluida la discusión del orden del día, se abrirá un espacio para ruegos, preguntas y presentación de proposiciones incidentales.
- Art. 38. Cuando en la Junta haya de tratarse acerca de determinar la personalidad de los asociados, ésta no asistirá al acto, o se retirará al llegar aquella a ocuparse del extremo que le afecte.

## CAPÍTULO VI

### De la Junta Directiva

- Art. 39. Para el buen régimen de la Asociación se nombrará una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Contador, un Tesorero y el número de vocales que resulte de la aplicación de lo preceptuado en el artículo siguiente.
- Art. 40. Esta Directiva la integrará el número de individuos que resulte de elegir uno por cada diez funcionarios asignados a cada ramo o servicio municipal si bien cuando resulten agrupados menos de diez, podrán elegir uno en pasando de cinco.
- A los efectos de este artículo los funcionarios administrativos de todas las categorías, incluso los subalternos, compondrán un solo grupo y los técnicos y especiales formarán grupos separados por título o especialidad.
- Art. 41. Los empleados afectos a servicios municipales que no constituyan número bastante en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, para designar representante en la Junta Directiva, podrán agregarse para tales efectos a los del servicio o ramo semejante que se decidan.
- Art. 42. La Junta Directiva se renovará totalmente por bienios precisamente en la Junta ordinaria de Enero. La primera renovación tendrá lugar en la de 1921. Todos los cargos pueden ser reelegidos por una sola vez sin solución de continuidad.
- Art. 43. Cuando ocurran más de tres vacantes en la Junta Directiva, se elegirá a los que hayan de ocuparlas en la primera Junta ge-

neral ordinaria, cesando los nuevamente designados en la fecha que habría de corresponder a los sustituidos.

Art. 44. La Junta Directiva celebrará sus sesiones ordinarias la primera quincena de cada mes para asuntos de gobierno interior y de trámite, para examinar las cuentas mensuales de ingresos y gastos y para los demás asuntos de que haya de darse cuenta a las juntas generales. Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando las convoque el Presidente o lo soliciten dos miembros de la misma Junta.

Art. 45. Siendo obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Directiva para los individuos que la integran, habrá de justificarse toda falta en escritos que se conservarán para dar lectura en las juntas generales si lo pidiera algún asociado.

Art. 46. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas a la Junta directiva, sin previa excusa justificada, dará lugar a un apercibimiento en forma de declaración escrita que autorizada por los dos tercios más de la Directiva se circulará entre todos los asociados, lo que en su vez tendrá el significado de voto de censura y si después de este procedimiento se cometieran dos faltas más también sin excusa justificada, dando por lo tanto a cinco, se declarará producida la vacante de cargo, derandose despojado del cargo al que lo desempeñe, sin necesidad de comunicárselo por escrito y proveyéndola accidental o definitiva en la primera Junta general ordinaria.

## CAPITULO VII

### **Funciones que corresponden a los cargos de la Junta Directiva**

#### *Del Presidente*

Art. 47. Las funciones que corresponden al Presidente son:

1.ª Representar a la Asociación cuya personalidad ostenta en todos los actos públicos o privados, oficiales o extraoficiales en los que tenga que intervenir por su cargo.

2.ª Convocar y presidir las sesiones de las juntas general directivas y dirigir las discusiones concediendo la palabra a los que la demanden y retirándola cuando el caso lo requiera.

3.ª Obligar al cumplimiento de todos los acuerdos que se adopten en aquéllas, así como a la observancia de este Reglamento.

4.ª Autorizar con su firma, en unión del Secretario, las actas, nombramientos, certificaciones y cuantos documentos oficiales se expidan.

5.ª Elegir y señalar los asuntos del orden del día que se han de someter a las Juntas generales, previo acuerdo de la Directiva.

6.ª Adoptar por sí, determinaciones en casos urgentes y decidir que proceda de momento a reserva de dar cuenta a la Junta Directiva en la sesión primera que ésta celebre y de las causas que motivaron dichas determinaciones.

7.ª Autorizar los documentos de ingreso, ordenando los pagos.

### *Del Vicepresidente*

Art. 48. Sustituirá al Presidente en los casos de ausencias y enfermedades o por delegación del Presidente.

### *Del Secretario*

Art. 49. Las funciones del Secretario serán:

1.ª Despachar la correspondencia oficial de acuerdo con el Presidente.

2.ª Redactar la memoria anual reglamentaria que ha de presentarse a la Junta general y las actas de las sesiones de ésta y de la Directiva, los nombramientos, circulares y cuantos documentos correspondan a la Secretaría.

3.ª Organizar y conservar el archivo y la biblioteca de la Asociación.

4.ª Llevar un libro registro de asociados en que consten las circunstancias especiales de cada uno, dependencia, negociado ó servicio a que esté asignado, nómina porque percibe los haberes, y las altas y bajas que vayan ocurriendo.

### *Del Contador*

Art. 50. Son obligaciones del Contador:

1.ª Llevar la contabilidad de la Asociación en los libros necesarios al efecto.

2.ª Extender y firmar los documentos de pagos e ingresos.

3.ª Intervenir todas las operaciones de Tesorería y firmar los talones de cuenta corriente con el Presidente y Tesorero.

4.ª Presentar todos los meses a la Junta Directiva la cuenta y balance de situación de fondos y anualmente a la Junta general, la cuenta de todo el ejercicio y el estado económico del año, acompañando todos los justificantes.

### *Del Tesorero*

Art. 51. Las obligaciones del Tesorero serán las siguientes:

1.ª Llevar la cuenta de ingresos y pagos y los libros correspondientes.

2.º Cuidar que las cuotas mensuales y demás ingresos, se recauden con puntualidad, dando cuenta a la Junta Directiva de los descubiertos que tengan los asociados.

3.º Firmar los recibos de las cuotas y de cuantos fondos ingresen en Caja.

4.º Tener a su cargo las cantidades recaudadas que se confíe a su custodia sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 14.

5.º No retirar fondos de las cuentas corrientes abiertas en bancos o en otros establecimientos de crédito sin que los talones correspondientes vayan firmados por él, por el Contador y con el visto bueno del Presidente.

6.º No pagar cantidad alguna sin estar el libramiento autorizado por el Presidente e intervenido por el Contador.

### *De los Vocales*

Art. 52. Las funciones a que estarán obligados los Vocales serán las siguientes:

1.º Coadyuvar con sus iniciativas y su auxilio personal al mejor desempeño de la misión de los anteriores.

2.º Sustituir en todos los cargos que integran la Junta Directiva a los que los desempeñen, en casos de ausencia, enfermedad u otros motivos justificados, haciéndose estas sustituciones por el orden de elección que ocupen dichos Vocales en relación con el orden en que aparecen determinados los cargos en el artículo 39.

## CAPÍTULO VIII

### **Responsabilidades reglamentarias**

Art. 53. Para corregir las transgresiones reglamentarias y sobre todo cuando se trate de actos contrarios a la honorabilidad de los asociados, se establecen dos clases de correcciones que se clasificarán en leves o graves, según la importancia y cuantía de la falta cometida por los asociados.

Art. 54. Se considerarán faltas leves las infracciones reglamentarias de escasa importancia y la no asistencia sin causa justificada a las Juntas generales, las cuales se determinarán por la Directiva, que las someterá a la general, aplicándose a los infractores la inhabilitación temporal de todos los derechos y beneficios que concede la Asociación, durante dos meses por lo menos.

Art. 55. Se consideraran faltas graves las que resulten con consecuencia de emplearse influencias y recomendaciones o el prestigio y ascendiente que dé el cargo que el funcionario desempeña para conseguir ascensos que no sean reglamentarios y que no se h

ten sometidos a la más severa justicia y equidad y a lo consignado en el artículo 8.º de este Reglamento.

También se considerarán como faltas graves los actos ejecutados por los asociados que menoscaben su honorabilidad o afecten a la de la Asociación y redunden en desprestigio del funcionario y de la clase.

Art. 56. Las faltas graves darán lugar a la expulsión del asociado, previa información practicada por la Junta directiva, con audiencia del interesado, para la depuración de los hechos origen de la falta.

Si el resultado de la información hiciera indispensable adoptar aquella medida tan radical y extrema, la directiva, en función disciplinaria, elevará el expediente y la propuesta de expulsión a la Junta general para que recaiga acuerdo en sesión secreta sin perjuicio de formular la correspondiente denuncia ante la Corporación municipal, la autoridad gubernativa o los tribunales ordinarios, según proceda.

## CAPITULO IX

### De la disolución de la Asociación

Art. 57. No podrá disolverse esta Asociación sin que haya causa poderosa que lo justifique y mientras existan diez asociados que estén dentro de las condiciones reglamentarias para continuarla.

Art. 58. En caso forzoso de disolución no podrá ésta efectuarse sin acuerdo de la Junta general extraordinaria y a petición de las dos terceras partes de los que a ellas concurriesen, ingresándose los fondos existentes al verificarse aquella, en el Montepío de los empleados municipales si a la sazón existiese, o en su defecto en una institución de Beneficencia de esta capital y dándose carácter de Comisión liquidadora, a todos sus efectos, a la Junta directiva que ejerciera sus funciones en la fecha de la disolución.

## CAPITULO X

### Disposiciones generales

Art. 59. Este Reglamento no podrá ser modificado sino por acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria a propuesta por escrito de la cuarta parte de los asociados.

Art. 60. Si ocurriese cualquier duda acerca de la interpretación o aplicación de este Reglamento, la Junta directiva la resolverá sin perjuicio de dar cuenta a la general para que la sancione.

Córdoba 1.º de Abril de 1919. —La Ponencia. Leonardo Coli-

net.—M. Ruiz Maya.—José M.<sup>a</sup> Rey.—Eduardo Amo.—José Garrido.—Rafael Ponferrada.—Antonio Ortega.—J. Aguilar Fuentes.

---

Presentado en este Gobierno Civil a los efectos del art. 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Córdoba 16 de Abril de 1919.

*El Gobernador,*

**Mariano de la Vega Inclán.**

Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno Civil de la provincia. —Córdoba.»

---

NOTA.—Este Reglamento fué aprobado en la Asamblea celebrada por todos los funcionarios municipales en diez de Abril de mil novecientos diez y nueve.



